

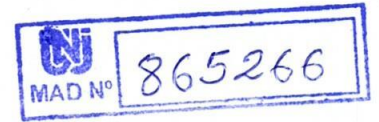


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISION ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 076-2025-P-CO-UNJ

Jaén, 10 de abril de 2025.

VISTOS:

El Memorando N° 207-2025-UNJ-P, de fecha 10 de abril de 2025, del Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ, Informe Legal N° 0181-2025-UNJ/P/AOJ, de fecha 08 de abril de 2025, del Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica, Informe N° 067-2025-UNJ/DGA/URH, de fecha 14 de marzo de 2025, de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Carta N° 0153-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 10 de marzo de 2025, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Proveído N° 758, de fecha 25 de febrero de 2025, del Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ, Solicitud S/N, con Registro N° 858287, de fecha 24 de febrero de 2025, de la servidora Maria Magdalena Olano Luna, Adenda N° 04 al Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2020-UNJ, de fecha 01 de diciembre de 2022, Adenda N° 03 al Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2020-UNJ, de fecha 01 de julio de 2021, Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2020-UNJ, de fecha 28 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 4to párrafo del Artículo 18°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria; y conforme a la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente de las Comisiones Organizadora; señalando son funciones del Presidente, literal b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, literal i) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; literal j) Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU, señalando expresamente que el Presidente ejerce la Titularidad del Pliego Presupuestal;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestiona del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante Artículo 59° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que: "El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, tiene las siguientes funciones, Numeral 59.8., "Nombrar, contratar, promover y remover el personal administrativo, concordante con el Numeral 6.1.4., literal i) de la Norma Técnica "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de la Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, que también es concordante con el Artículo 24° del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución 304-2020-CO-UNJ;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 076-2025-P-CO-UNJ

10-ABRIL-2025

Que, mediante Ley N° 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se faculta a las entidades, regular sus procesos para la obtención de mayores niveles de eficiencia a fin de brindar una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos;

Que, el régimen de Contratación Administrativo de Servicios-CAS, es un régimen laboral especial de contratación y en cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el indicado régimen, se deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones: El inciso a) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios "Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida";

Que, mediante Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038- 2006, establece que "Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre";

Que, de acuerdo a las normas glosadas en el párrafo precedente, la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

Que, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable a las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, tal como lo prescribe el Artículo 6° de la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que, dispone: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas", por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;

Que, sobre lo señalado, en el párrafo precedente, debemos indicar que en el régimen CAS existe la posibilidad de introducir modificaciones a los Contratos Administrativos de Servicios, así el Artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala: "Artículo 7°.- Modificación contractual.- Las entidades, por razones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 076-2025-P-CO-UNJ

10-ABRIL-2025

objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada" (Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio de 2011);

Que, según la norma citada líneas arriba, existen únicamente tres elementos que pueden variarse sin que supongan la celebración de un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios. Asimismo, señala que la modificación del modo de la prestación de servicios no incluye la variación del monto de la retribución, de esta manera, en un contrato administrativo de servicios solo pueden ser modificados los aspectos no esenciales, entendidos como aquellos que responden a la necesidad de una mejor organización del trabajo y no aquellos aspectos trascendentales. Que, el sentido de la disposición es impedir que elementos determinantes de un Contrato Administrativo de Servicios, como es el caso del monto de la retribución, sean alterados de manera sustancial y definitiva en el curso de la ejecución contractual;

Que, mediante Artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un Contrato Administrativo de Servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital;

Que, mediante OPINIÓN N° 0102-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 20 de marzo de 2023, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, señala que: "Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada. En ese sentido no corresponde una medida de modificación de las remuneraciones de los servidores CAS pactada en su contrato";

Que, mediante literal 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante numeral 73.3 del Artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos;

Que, con fecha 28 de febrero de 2020, se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2020-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y la servidora Maria Magdalena Olano Luna, como trabajador de limpieza en la Oficina de Servicios Generales, por el monto de S/ 930.00 (Novecientos Treinta con 00/100 Soles), siendo el plazo de contrato desde el 02 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 076-2025-P-CO-UNJ

10-ABRIL-2025

Que, con fecha 27 de mayo de 2020, se suscribió la Adenda N° 01 al Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2020-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y la servidora Maria Magdalena Olano Luna, siendo el objeto de la Adenda del citado Contrato, que el nuevo plazo del inicio del contrato es el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2020, se suscribió la Adenda N° 02 al Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2020-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y la servidora Maria Magdalena Olano Luna, siendo el objeto de la Adenda del citado Contrato, que a partir del 01 de enero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021;

Que, con fecha 01 de julio de 2021, se suscribió la Adenda N° 03 al Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2020-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y la servidora Maria Magdalena Olano Luna, siendo el objeto de la Adenda del citado Contrato, que, a partir del 01 de julio de 2021, tiene la condición de indefinido, de conformidad al Artículo 4° de la Ley N° 31131, Ley que establece Disposiciones para erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2022, se suscribió la Adenda N° 04 al Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2020-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y la servidora Maria Magdalena Olano Luna, siendo el objeto de la Adenda del citado Contrato, que, de conformidad a la Cuarta disposición Complementaria Final de la Ley N° 31131 dispone que, a partir del mes siguiente de entrada en vigencia de la norma, el monto de la remuneración de los servidores civiles sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057, no puede ser inferior a S/ 1025.00 (Mil Veinticinco con 00/100 Soles). En ese sentido, a partir del mes de Agosto de 2022, la presente adenda suscrita entre las partes tiene una modificación excepcional en la remuneración mensual de sus haberes de S/ 1025.00 (Mil Veinticinco con 00/100 Soles);

Que, mediante Solicitud S/N, con Registro N° 858287, de fecha 24 de febrero de 2025, la servidora Maria Magdalena Olano Luna comunica al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, que viene laborando en esta Entidad, como personal bajo el régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -Decreto Legislativo N° 1057, en la condición de indefinido, mediante la Adenda N° 03 al Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2020-UNJ, de fecha 01 de julio de 2021, con una remuneración mensual de S/ 1,025.00 (Mil con Veinticinco con 00/100 Soles), señalando que, desde el inicio de la relación laboral, la Universidad Nacional de Jaén se ubicaba dentro del radio urbano de la ciudad de Jaén, lo cual era mejores posibilidades de desplazamiento, desde su domicilio hasta las oficinas administrativas de la Entidad, sin embargo, actualmente se ha trasladado a la ciudad universitaria ubicada en la carretera a San Ignacio, Km. 24 Sec. Yanayacu, del Distrito y Provincia de Jaén, del Departamento de Cajamarca, lo que significa un mayor gasto en pasajes tanto de ida y como de regreso, y ante el incremento del Costo de Vida que se está viviendo, por lo que, solicita, la HOMOLOGACIÓN de su REMUNERACIÓN, a una equivalente con la que perciben otros trabajadores ingresados en los últimos Concursos Públicos realizados por esta Casa Superior de Estudios, con su mismo perfil, con una remuneración de S/ 1,864.19 (Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro con 19/100 Soles) y de esta manera no se vulnera su derecho de igualdad, de primacía de la realidad, de favorabilidad del trabajador, que le permita percibir una remuneración digna, toda vez que, constituye un derecho laboral relacionado con la remuneración diferente, respecto del ejercicio de una misma función o cargo, dentro de una misma entidad, por comportar una afectación del derecho constitucional a la Igualdad de oportunidades sin discriminación, y no puede dársele una interpretación sesgada, so pretexto de la ley del Presupuesto es



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 076-2025-P-CO-UNJ

10-ABRIL-2025

inmodificable o porque adrede se dicta una norma que abiertamente es contradictoria a la norma Constitucional, donde procesalmente es posible hacer CONTROL DIFUSO, porque en un Estado de Derecho, no puede hacerse diferencias entre dos trabajadores que realizan la misma función, bajo el pretexto de que el contrato administrativo de Servicios no se puede modificar;

Que, mediante Proveído N° 758, de fecha 25 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal respecto a la Solicitud S/N, con Registro N° 858287, de fecha 24 de febrero de 2025, referente a la solicitud de Homologación de Remuneraciones, presentado por la servidora Maria Magdalena Olano Luna;

Que, mediante Carta N° 0153-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 10 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Informe Técnico detallado sobre solicitud de homologación de remuneraciones de la servidora Maria Magdalena Olano Luna, a fin de realizar un análisis objetivo de los hechos y emitir una opinión objetiva al respecto;

Que, mediante Informe N° 067-2025-UNJ/DGA/URH, de fecha 14 de marzo de 2025, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos informa al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, que: "No es procedente la solicitud de homologación de remuneraciones de la servidora Maria Magdalena Olano Luna, dado que no existe habilitación legal que permita modificar la remuneración pactada en el Contrato Administrativo de Servicios, así como la normativa vigente en materia presupuestal, prohíbe cualquier reajuste nivelación o incremento remunerativo de los servidores en las entidades públicas, recomendando, a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión desde una perspectiva legal para brindar el sustento técnico legal de la materia en cuestión, en su calidad de Órgano de Asesoramiento de esta Casa Superior de Estudios";

Que, mediante Informe Legal N° 0181-2025-UNJ/P/AOJ, de fecha 08 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica informa al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, que: "Resulta necesario dilucidar si existe o no discriminación sobre la diferencia remunerativa que percibe la servidora Maria Magdalena Olano Luna, respecto de la remuneración que percibe otros trabajadores, a fin de determinar si efectivamente nos encontramos frente a un supuesto de discriminación o si, por el contrario, nos encontramos ante una diferenciación basada en una determinación objetiva y razonable, es menester indicar que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el numeral 2) Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, implica que todas las personas deben ser tratadas de forma igual ante el Estado, es decir que, todo trato o comportamiento tendiente a establecer una diferenciación se encuentra prohibido, puesto que se estaría incurriendo en un trato o comportamiento tendiente a establecer una diferenciación se encuentra prohibido, en tal sentido, no todo comportamiento que establezca una distinción constituye un acto discriminatorio y vulnera el derecho a la igualdad, pues, se debe tener presente que dentro de nuestra sociedad existe una serie de desigualdades, para las cuales se deben tomar un conjunto de medidas dirigidas a efectivizar la aplicación de dicho derecho, impidiendo que se limite solo a su reconocimiento formal, sino que llevado al campo fáctico, este se materialice en una igualdad de oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. Es por ello que, no se habría configurado discriminación alguna por cuanto la remuneración de la servidora citada líneas arriba, se encuentra sustentada y justificada en mérito a las funciones que realiza y a la necesidad que fue contratada. Del mismo modo, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres niveles de gobierno en virtud de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA
PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 076-2025-P-CO-UNJ

10-ABRIL-2025

cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento), por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, deviniendo en un acto nulo de pleno derecho, es decir, al existir una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que resulta IMPROCEDENTE la solicitud de "HOMOLOGACION DE REMUNERACIONES" presentado por la servidora Maria Magdalena Olano Luna";

Que, mediante Memorando N° 207-2025-UNJ-P, de fecha 10 de abril de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén autoriza al Secretario General, proyectar el acto resolutivo que declara improcedente la homologación de remuneraciones, solicitado por la servidora Maria Magdalena Olano Luna, de conformidad a los alcances detallados en el Informe Legal N° 0181-2025-UNJ/P/AOJ, de fecha 08 de abril de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la **HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES**, solicitado por la servidora **MARIA MAGDALENA OLANO LUNA**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la servidora **Maria Magdalena Olano Luna** y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


Abg. Brian Alejandro Max Zegarra
SECRETARIO GENERAL


Dr. Severino Apollinar Riseo Zapata
PRESIDENTE